

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-005/2015.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el partido **Movimiento Ciudadano**, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General de este instituto **Gustavo Flores Llamas**, en contra de **Daviel Trujillo Cuevas**, en su calidad de encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Jalisco, **Jesús Eduardo Almaguer Ramírez**, antes titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco, **Salvador Rizo Castelo**, en su calidad de precandidato electo del Partido Revolucionario Institucional a contender por la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, y al **Partido Revolucionario Institucional**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en que personal del programa “*Empleo Temporal*” del Gobierno del Estado, portaba gorras alusivas al precandidato Salvador Rizo mientras prestaban sus servicios, con ello violentando el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor del precandidato Salvador Rizo Castelo y el partido político denunciado, así como por la violación a la obligación del instituto político antes referido de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes o aspirantes se ajusten a los principios legales, denominado como culpa *in vigilando*, tipificados como infracción por los artículos 452, párrafo 1, fracción III y 447, párrafo 1, fracción I; en relación al 68, párrafo 1, fracción I todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

1º PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha once de marzo del año 2015 dos mil quince, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 001147, el escrito de denuncia de hechos formulada por el partido **Movimiento Ciudadano** a través de su Representante Propietario Gustavo Flores Llamas, en contra de **Daviel Trujillo Cuevas** en su calidad de encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado, **Jesús Eduardo Almaguer Ramírez** quien fungía como Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, **Salvador Rizo Castelo**, en su calidad de

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

precandidato electo del Partido Revolucionario Institucional a contender por la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco y del **Partido Revolucionario Institucional**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en que se entregaron “BIENEVALES” con la leyenda velada “Autoriza” “Salvador Rizo” y que personal del programa “Empleo Temporal” del Gobierno del Estado portaba gorras alusivas al precandidato Salvador Rizo mientras prestaban sus servicios, con ello violentando el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor del precandidato Salvador Rizo Castelo y el partido político denunciado, así como por la violación a la obligación del instituto político antes referido de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes o aspirantes se ajusten a los principios legales, denominado como culpa *in vigilando*.

2º ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha trece de marzo del presente año, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se radicó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSO-QUEJA-005/2015.

3º ACUERDO DE ADMISIÓN. Con fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se admitió dicha denuncia a trámite y se ordenó emplazar a las partes al presente procedimiento sancionador ordinario.

4º CONTESTACION DE DENUNCIA. El día veinticuatro de marzo del año dos mil quince, los denunciados **Daviel Trujillo Cuevas, Partido Revolucionario Institucional, Salvador Rizo Castelo y Jesús Eduardo Almaguer Ramírez**, presentaron en la Oficialía de Partes, los escritos registrados con los números de folio 001444, 001449, 001457 y 001462 respectivamente, mediante los cuales comparecen a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra.

5º ACUERDO DE RECEPCIÓN DE CONTESTACIONES, OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS, CIERRE DEL PERIODO DE INVESTIGACION Y VISTA PARA FORMULACIÓN DE ALEGATOS. El día veinte de abril del año dos mil quince, se tiene a los denunciados **Daviel Trujillo Cuevas, Partido Revolucionario Institucional, Salvador Rizo Castelo y Jesús Eduardo Almaguer Ramírez**, dando contestación en tiempo y forma a la denuncia instaurada en su contra, así como ofreciendo los medios probatorios que de sus escritos se desprenden; se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se declaró formalmente cerrada la etapa de investigación y se puso a la vista de las partes el expediente del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, a efecto de que en el término cinco días, manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

6° SE FORMULAN ALEGATOS Y SE RESERVAN LAS ACTUACIONES PARA FORMULAR PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El día veintisiete de marzo del año dos mil quince, se emitió acuerdo administrativo mediante el cual se les tuvo a los denunciados haciendo lo que a su derecho corresponde en vía de alegatos y al denunciante por perdido su derecho a formular los mismos, toda vez que les feneció el plazo para ejercer el citado derecho sin que lo hubiera hecho y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución, acuerdo del que se dio vista a las partes mediante los oficios número 2167, 2168, 2169, 2170, 2171 y 2172 todos del año dos mil quince de Secretaría Ejecutiva.

7° COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El martes veintiséis de mayo del dos mil quince, en Sesión Ordinaria la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, mediante acuerdo identificado como AC03/CQD/26-05-15, acordó que:

“En términos del artículo 470 párrafo 3 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, devuélvase al Secretario Ejecutivo el proyecto de resolución propuesto a fin de que emita un nuevo proyecto considerando los razonamientos y argumentos formulados por esta comisión.”

8° ACUERDO MEDIANTE SE ESCINDE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Con fecha ocho de julio del año que transcurre se dictó acuerdo mediante el cual se ordena escindir el presente procedimiento sancionador ordinario por lo cual la presente resolución corresponde a los siguientes hechos denunciados:

“... en el andador conocido como “Los Arcos de Zapopan” en el municipio del mismo nombre, encontramos varias personas trabajadoras del programa conocido como “Mano con Mano”, (sic) oficialmente denominado “Programa de Empleo Temporal”, a cargo de la Secretaría del Trabajo y de Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco, quienes mientras laboraban, vestían una playera roja con el nombre del referido programa y el logotipo del Gobierno del Estado de Jalisco, así como un chaleco amarillo con el mismo logotipo y un logotipo que dice “BIENESTAR”... A pesar de que dichas personas están prestando sus servicios como parte de un programa de gobierno, todas ellas portaban una gorra roja en alusión al precandidato Salvador Rizo (Chava Rizo)”, infracción que transgrede lo establecido por el artículo 116 bis segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco.”

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases I, III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V; 116, párrafo 1 y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo de carácter

permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Además, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General el conocer de las infracciones y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracciones VII, XXXVII; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. En cuanto a lo previsto por el artículo 466, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, dentro y fuera de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador respectivo por conductas que presuntamente incumplan con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Tal como se señaló en el resultando número uno de la presente resolución, el once de marzo dos mil quince, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto y registrado bajo el folio número 001147, el escrito de denuncia de hechos formulada por el partido **Movimiento Ciudadano** a través de su Representante Propietario Gustavo Flores Llamas, en contra de **Daviel Trujillo Cuevas**, en su calidad de encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Jalisco, a **Jesús Eduardo Almaguer Ramírez**, en antes titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco, a **Salvador Rizo Castelo**, en su calidad de precandidato electo del Partido Revolucionario Institucional a contender por la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, y al **Partido Revolucionario Institucional**, por hechos que consideró

violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes por lo que respecta al presente procedimiento sancionador ordinario en que:

- El día 23 de febrero de 2015, aproximadamente a las 10:00 horas, en el andador conocido como “Los Arcos de Zapopan” trabajadoras del programa “Mano con Mano” del “Programa de Empleo Temporal” del Gobierno del Estado, mientras laboraban portaban gorra roja en alusión al precandidato Salvador Rizo Castelo.

Con ello, violentando el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como por la violación a la obligación del instituto político antes referido de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes o aspirantes se ajusten a los principios legales, denominado como culpa *in vigilando*, tipificados como infracción por los artículos 452, párrafo 1, fracción III, 447, párrafo 1, fracción I, en relación al 68, párrafo 1, fracción I todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. Los denunciados **Daviel Trujillo Cuevas, Partido Revolucionario Institucional, Salvador Rizo Castelo y Jesús Eduardo Almaguer Ramírez**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestaron de manera coincidente, por lo que respecta al presente procedimiento, básicamente lo siguiente:

- A) El Partido Revolucionario Institucional, Salvador Rizo Castelo y Jesús Eduardo Almaguer Ramírez** señalan que, en cuanto al punto número 6 de la denuncia de hechos que plantea el quejoso y respecto a que el día 23 de febrero aproximadamente a las diez horas, en el andador de “Los Arcos de Zapopan” personas del programa “Mano con Mano” oficialmente denominado “Programa de Empleo Temporal” de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, portaban una playera roja, chaleco amarillo y gorra alusiva al ex funcionario Salvador Rizo, dicho hecho no se encuentra debidamente sustentado ya que el actor tiene la carga de la prueba y que con una fotografía es insuficiente, habida cuenta que no se aportan mas datos concluyentes como pudieren ser, nombres y circunstancias específicas.

Daviel Trujillo Cuevas, el Partido Revolucionario Institucional, Salvador Rizo Castelo y Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, niegan categóricamente que hayan realizado las infracciones tipificadas por los artículos 452, párrafo 1, fracciones III y V; 449, párrafo 1, fracción II y 447, párrafo 1, fracción I; en relación al 68, párrafo 1, fracción I todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el partido Movimiento Ciudadano, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Daviel Trujillo Cuevas** en su calidad de encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado, **Jesús Eduardo Almaguer Ramírez** antes Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, **Salvador Rizo Castelo**, en su calidad de precandidato electo por el Partido Revolucionario Institucional y del **Partido Revolucionario Institucional**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con las conductas denunciadas motivo del presente procedimiento sancionador ordinario consistentes en que,:

- a) El día 23 de febrero de 2015, aproximadamente a las 10:00 horas, en el andador conocido como “Los Arcos de Zapopan” trabajadoras del programa “Mano con Mano” del “Programa de Empleo Temporal” del Gobierno del Estado, mientras laboraban portaban gorra roja en alusión al precandidato Salvador Rizo Castelo.

Se transgreden las normas electorales de la entidad y se actualizan con ello las infracciones previstas en los artículos 452, párrafo 1, fracción III y 447, párrafo 1, fracción I; en relación al 68, párrafo 1, fracción I todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. SUJETOS DE INFRACCIÓN. Se procede entonces a determinar si los denunciados **Daviel Trujillo Cuevas**, **Jesús Eduardo Almaguer Ramírez**, **Salvador Rizo Castelo** y el **Partido Revolucionario Institucional**, se ubican en alguno de los supuestos de ser sujetos de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. **Los partidos políticos;**
- II. *Las agrupaciones políticas;*
- III. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. **Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;**
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

Al respecto, los denunciados **Daviel Trujillo Cuevas** y **Jesús Eduardo Almaguer Ramírez**, al ser los titulares de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social y en el momento de los supuestos hechos denunciados de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, respectivamente, tal y como lo acreditaron en autos que conforman el presente procedimiento sancionador ordinario, son servidores públicos y se encuentran en el supuesto de sujetos de infracción correspondientes a la fracción VI del arábigo transcrito en el párrafo anterior.

Por otra parte, el ciudadano **Salvador Rizo Castelo**, es candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco; por el partido denunciado, por lo cual se encuentra en el supuesto de la fracción III del artículo señalado con antelación.

Cabe señalar que el denunciado **Partido Revolucionario Institucional** se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

X. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a las presuntas

conductas irregulares atribuidas a los denunciados **Daviel Trujillo Cuevas, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, Salvador Rizo Castelo** y el **Partido Revolucionario Institucional**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, éste órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas que se encuentran contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos que se atribuye a los denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis del caudal probatorio aportado por las partes y se hace en los siguientes términos:

- a) El denunciante, en su escrito inicial de denuncia ofreció las siguientes pruebas, mismas que se tiene en su totalidad por admitidas:

“OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la planilla de bienévales serie 1B, folios 108137609 al 108137620 que se acompaña al presente escrito, en los cuales en la parte trasera aparece un recuadro verde que contiene lo que parecen ser 2 logotipos del Gobierno del Estado de Jalisco en color blanco en los costados de dicho recuadro, y entre éstos escondidas diversas letras que al leerse en su conjunto despliegan el siguiente texto: en la parte superior central, la palabra "Autoriza" y en la parte inferior central, la el nombre "**Salvador Rizo**". Con este medio probatorio se acreditan los hechos narrados en la presente denuncia, en especial los referidos en el punto 5.

2.- TÉCNICA.- Consistente en 2 fotografías de las que se advierten de una de ellas, un acercamiento, del recuadro verde que aparece en la parte trasera de los bienévales materia de la presente denuncia, el que contiene lo que parecen ser 2 logotipos del Gobierno del Estado de Jalisco en color blanco en los costados de dicho recuadro, y entre éstos escondidas diversas letras que al leerse en su conjunto despliegan el siguiente texto: en la parte superior central, la palabra "Autoriza" y en la parte inferior central, la el nombre "**Salvador Rizo**"; y de la segunda, se advierte una persona que trabaja para el programa del Gobierno del Estado de Jalisco denominado "Mano con Mano", quien mientras laboraba, portaba una gorra con propaganda del precandidato electo y eventual candidato del **Partido Revolucionario Institucional** a la Presidencia Municipal de Zapopan, **Salvador Rizo Castelo**. Con este medio probatorio se acreditan los hechos narrados en la presente denuncia, en especial los referidos en los puntos 5 y 6.

3.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.- Consistentes en todas aquellas diligencias de investigación y requerimientos de información que la autoridad estime conveniente

practicar, a fin de acreditar las infracciones denunciadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468 párrafo 1 y 469 párrafos 1, 2, 3 y 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Estas diligencias tienen relación con todos los puntos narrados en el capítulo de hechos.

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el **presente** escrito y demás relacionado al caso, la segunda, **que** es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las **deducciones** lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, **en** todo lo que favorezcan a la parte que represento.*

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo que se actúe en el procedimiento sancionador que se inicie con motivo de la presente denuncia, en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento.”*

Respecto a la primera de las pruebas ofrecidas por el denunciante y admitidas por este órgano electoral, habrá que decir que dicha documental pública, en lo particular, hace prueba plena y genera certeza suficiente en cuanto la existencia del propio documento exhibido, esto en los términos del artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto a las prueba técnica ofrecida por el denunciante y admitida por este órgano electoral, habrá que decir que dicha prueba técnica, en lo particular, genera un indicio y no hace prueba plena, respecto la existencia de los hechos denunciados, esto en los términos del artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 4/2014, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada*

su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

Posteriormente se le admitieron al denunciante la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones, sin embargo, de la lectura del ofrecimiento de dichas probanzas, no se advierte se hayan invocado de manera individual, determinada y respecto de un hecho, acontecimiento o situación en concreto, por el contrario, el oferente las invoca de manera genérica y sin algún fin o estrategia específica, por lo anterior y dada la ambigüedad de dichas

pruebas, no obstante haber sido admitidas, no genera convicción alguna respecto de los hechos denunciados.

- b) Por lo que ve a los denunciados **Daviel Trujillo Cuevas, Salvador Rizo Castelo** y el **Partido Revolucionario Institucional**, y aunque no de manera textual, coincidentemente en sus escritos de contestación de denuncia, básicamente ofrecieron y se les admitieron las siguientes pruebas:

1. **Documental Pública:** *Consistente en la copia certificada del oficio SDIS/DBS/206/2014, de treinta de junio de dos mil catorce. Documento expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y en el cual se solicita, por parte de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social a la empresa Tarjetas Integrales S. A. de C. V., la impresión de 15 millones de Bienevales y solicitan una muestra impresa de dicho boleto.*
2. **Documental Privada:** *Consistente en la copia certificada del escrito emitido por la empresa Tarjetas Integrales S.A. de C.V., de seis de julio de dos mil catorce, en el cual remiten muestra física del boleto señalado en la prueba anterior.*
3. **Documental Pública:** *Consistente en la copia certificada del oficio SDIS/0262-A/2014, de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, suscrito por Salvador Rizo Castelo. Documento expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones mediante el cual se ordena a la Directora de Bienestar Social de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado de Jalisco instruir a la empresa Tarjetas Integrales S.A. de C.V., instruir para que cubrieran la parte del reverso de los boletos donde aparecía la autorización y firma del denunciado Salvador Rizo Castelo, debido a la renuncia al cargo de encargado de despacho de dicha Secretaría.*
4. **Documental Pública:** *Consistente en la copia certificada del oficio SDIS/DBS/552/2014, de veintiséis de diciembre de dos mil catorce. Documento expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, en donde se solicita a la empresa Tarjetas Integrales S.A. de C.V. se lleve a cabo el remarcado de los 15'000,000 de boletos bienevales.*
5. **Documental Privada:** *Consistente en la copia certificada del escrito de la empresa Tarjetas Integrales S.A. de C.V. de 12 de enero del año en curso mediante el cual adjuntan la muestra física remarcada para su validación y aprobación.*

Adicionalmente a las pruebas enumeradas en el inciso anterior, el **Partido Revolucionario Institucional**, textualmente ofreció las siguientes:



“DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en las actuaciones que integran el expediente PSO-QUEJA-002/2014, que se ofrece como hecho notorio, y para que una vez verificado, se observe que los argumentos planteados en la queja materia de esta contestación, solo son manifestaciones subjetivas deben ser desestimados, ya que son meras aseveraciones desprovistas de un sustento probatorio idóneo, relacionada con la contestación a los hechos 5° y 6° planteados por el quejoso.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento en todo lo que benefician a los denunciados y en especial al instituto político que represento en el presente procedimiento, relacionada con los puntos de contestación a los hechos 5° y 6° respectivamente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que se desprendan del sumario en todo lo que favorezcan a los denunciados y el partido político que represento, concatenados, con los puntos de contestación a los hechos 5° y 6° de la denuncia.”

En ese orden de ideas y, por lo que respecta a las documentales enumeradas en los puntos 1 y 3 debe decirse que, al tratarse de documentales públicas, en lo particular, hacen prueba plena y generan certeza suficiente en cuanto a la existencia dichos documentos, esto en los términos del artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto de las documentales privadas señaladas en los puntos 2 y 5 sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese orden, se analizarán los hechos a partir de los elementos que obren en el expediente.

Por último, en lo que respecta a la documental pública consistente en las actuaciones que integran el expediente PSO-QUEJA-002/2014, la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones a la que hace alusión el partido político oferente, de la lectura del ofrecimiento de dichas probanzas, no se advierte de manera puntual y concreta qué es lo que pretende probar o desmentir con tales probanzas, por el contrario, el oferente las invoca de manera genérica, por lo anterior, no obstante haber sido admitidas, no generan convicción alguna del denunciado.

Y el denunciado **Jesús Eduardo Almaguer Ramírez**, al momento de dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, no ofreció medio de prueba alguno.

XI. CONSIDERACIÓN CONCLUYENTE.- De conformidad con el contenido, valoración y análisis del acervo probatorio y las manifestaciones vertidas por el denunciante, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que las pruebas ofertadas no son suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice el quejoso ocurrieron los supuestos hechos denunciados, tales como lo son que:

- a) El día 23 de febrero de 2015, aproximadamente a las 10:00 horas, en el andador conocido como “Los Arcos de Zapopan” trabajadoras del programa “Mano con Mano” del “Programa de Empleo Temporal” del Gobierno del Estado, mientras laboraban portaban gorra roja en alusión al precandidato Salvador Rizo Castelo.

Dado que el denunciante solo ofrece como medio de prueba una fotografía de una persona del sexo femenino, sin embargo, no acreditó ni de manera indiciaria que dicha persona fuera beneficiaria del programa temporal denominado “Mano con Mano”, así como tampoco acreditó circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas que a la postre deben de robustecer tal prueba técnica para darle algún soporte, situación que en el caso que nos ocupa, no acontece.

Es debido señalar que el principio de inocencia, que se establece en el artículo 20 de la Carta Magna, de conformidad con lo siguiente:

(...)

A. De los principios generales:

I. a X. ..

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. a IX...

(...)

De la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos. En ese sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; y por otro, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

En el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”***

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano competente quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que, quien afirma, está obligado a probar sus afirmaciones, con base en el régimen probatorio vigente.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, la negativa de los denunciados y el respeto al principio de presunción de inocencia protegido en los derechos humanos, esta autoridad resolutoria **no tiene acreditada la existencia de los hechos denunciados**, por lo cual, resulta innecesario entrar al análisis de la acreditación de las infracciones atribuibles a estos.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el **Partido Movimiento Ciudadano**, a través del Representante, Gustavo Flores Llamas, por las razones precisadas en el considerando **XI** del presente fallo.



PSO-QUEJA-005/2015.

SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de septiembre de 2015.

**MTRO. GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MTRO. LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/ect.